**RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-004/2022.

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 4 de agosto de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que determina **la validez** **de la votación** recibida en las casillas impugnadas por el partido político recurrente, porque este órgano jurisdiccional considera que: ***a)*** contrario a lo que refiere Morena, la recepción de la votación no se realizó en fecha u hora distinta a la señalada para celebrar la elección; ***b)*** en dichas casillas, la votación se recibió por personas que fueron debidamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral o que bien, sí pertenecían a la sección electoral respectiva; ***c)*** resulta inoperante el hecho valer por el actor, relativo a que en 39 casillas medió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que este omitió mencionar de manera específica los rubros fundamentales supuestamente discordantes entre sí y, a su vez, hacer la confronta correspondiente a fin de evidenciar el supuesto error y; ***d)*** el recurrente no aportó los elementos necesarios a fin de demostrar que en cuatro casillas impugnadas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación, tal y como lo refirió en su escrito de demanda.

**Índice**

[Glosario………………………………………………](#_Toc73381475)…………………………………………………............................................1

I. Contexto del caso……………………………………………………………………………………………………………………2

II. Competencia…………………………………………………………………………………………………………………………2

III. Causales de improcedencia……………………………………………………………………………………………………….3

IV. [Estudio de fondo…………………………………………………………………………………..………………………………..](#_Toc73381476)4

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………………....](#_Toc73381477)4

[Apartado I. Decisión……………………………………………………………………………………………………………………](#_Toc73381478)5

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………………………………………………..](#_Toc73381479)5

VI. [Resuelve..……………………………………………………………………………………………………………. …………...](#_Toc73381480)20

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:**  **Responsable/Consejo Distrital:**  **Morena:**  **PAN:** | Morena.  Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Morena.  Partido Acción Nacional. |
| **Coalición:**  **Tribunal Electoral:** | Coalición “Va por Aguascalientes”.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Constitución general:**  **Código Electoral:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. Contexto de la controversia[[2]](#footnote-2)

1. Jornada electoral. El 5 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Sesión de cómputo distrital. El 8 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de gubernatura del estado, correspondiente al XVI Distrito Electoral Uninominal.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Lugar de votación | Partido político o coalición | Votación recibida | Diferencia entre primer y segundo lugar |
| 1° | Morena | 9,337 | 30 votos |
| 2° | Coalición “va por Aguascalientes” | 9,307 |

**3. Recurso de nulidad.** Inconforme, el 12 de junio, el ciudadano Arturo Guardado Cervantes, en su carácter de representante de Morena ante el referido Consejo Distrital, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la votación recibida en diversas casillas, al considerar, esencialmente, que en las casillas que impugnan se actualizan, las siguientes causales de nulidad de la votación recibida en casilla: **a)** la votación se recibió en fecha distinta a la señalada, ***b)*** la votación se recibió por persona u órgano no facultado, ***c)*** existió error en el cómputo de los votos y, ***c)*** existieron irregularidades graves, irreparables y plenamente identificables, mismas que son determinantes para el resultado de la elección.

**4. Tercero interesado.** El 16 de junio, el ciudadano Óscar Rodríguez Vásquez, en su calidad de representante de la coalición “Va por Aguascalientes” ante dicho Consejo Distrital, compareció como tercero interesado dentro del presente recurso.

**5. Turno.** El 18 de junio, se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

**II. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad, interpuesto en contra de la validez de la votación recibida en diversas casillas pertenecientes al distrito XVI, en las cuales, la parte recurrente hace valer diversas causales de nulidad previstas en el artículo 349 del Código Electoral, respecto de la elección para la renovación de la gubernatura del estado, por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción III, inciso a), 349 y 354 del Código Electoral.

**III. Causal de improcedencia**

En el caso, la autoridad responsable -XVI Consejo Distrital-, menciona que debe declararse la improcedencia del referido medio de impugnación, al considerar que la parte recurrente omitió ofrecer pruebas, causal prevista por el artículo 304, fracción III, del Código Electoral. Esto, al estimar que Morena no acompaña pruebas que sustenten su dicho, además de que no establece razonamientos o hechos probables, ni aporta argumentos lógico-jurídicos, al no mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que pretende acreditar.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **no es posible actualizar tal causal de improcedencia.** Esto porque, de la lectura del medio de impugnación presentado por Morena, se advierte que este expresa los hechos y agravios en los cuales sustenta su pretensión y, a su vez, ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados, así que la posible actualización de la infracción o bien, la acreditación de sus dichos en razón de las pruebas ofrecidas, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Procedencia**

El recurso de nulidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

**1. Forma**. La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ella se hace constar el carácter del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El recurso fue presentado en tiempo y forma, ya que el cómputo distrital concluyó el 8 de junio y la demanda se presentó el día 12 de junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**3. Legitimación y personería.** La parte recurrente se encuentra legitimada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, porque quien suscribe cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada ante el XVI Consejo Distrital, como representante propietario de Morena.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

**5. Requisitos especiales.** El escrito del referido recurso cumple los requisitos especiales, porque: ***i)*** señala la elección que se impugna, ***ii)*** menciona de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada y ***iii)*** señala el error aritmético. Lo anterior, de conformidad con el artículo 341 del Código Electoral[[3]](#footnote-3).

# V. Cuestión previa. Suplencia de la queja en materia de nulidades

Previo al examen de la controversia, esta autoridad jurisdiccional considera que se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que estos se puedan deducir de los hechos expuestos que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación[[4]](#footnote-4), pues de no ser así, el órgano jurisdiccional revisor se encuentra imposibilitado de realizar tal análisis, ya que prevalece el criterio de estricto derecho y, a su vez, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

# VI. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Acto impugnado.** Morena impugna la validez de la votación recibida en 90 casillas pertenecientes al distrito XVI, por considerar, entre otros temas, que ocurrieron irregularidades que deben dar pie a anular la votación recibida en las casillas que cuestionan.

**b) Pretensión y planteamientos.** La parte actora pretende que se anule la votación recibida en 90 casillas. Para lograr esto, hace valer las causales de nulidad siguientes, previstas en el artículo 75, numeral 1, de la LEGSMIME:

* Inciso d). En 30 casillas, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para celebrar la elección;[[5]](#footnote-5)
* Inciso e). En 17 casillas, la votación se recibió por persona u órgano distintos a los facultados por la ley;[[6]](#footnote-6)
* Inciso f). En 39 casillas, medió error en el cómputo de los votos que benefician a una de las candidaturas y ello es determinante para el resultado de la votación;[[7]](#footnote-7)
* Inciso k). En 4 casillas, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación.[[8]](#footnote-8)

**c) Cuestión a resolver.** Este Tribunal Electoral considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si a partir de los hechos expuestos por el actor en su escrito, es posible actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibidas en las 90 casillas impugnadas?

# Apartado I. Decisión.

EsteTribunal Electoral estima que debe determinarse **la validez** **de la votación** recibida en las casillas impugnadas por el partido político recurrente, pertenecientes al XIV distrito electoral.

Esto, porque este órgano jurisdiccional considera que: ***a)*** contrario a lo que refiere Morena, la recepción de la votación no se realizó en fecha u hora distinta a la señalada para celebrar la elección; ***b)*** en dichas casillas, la votación se recibió por personas que fueron debidamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral o bien, que sí pertenecían a la sección electoral respectiva; ***c)*** resulta inoperante el hecho valer por el actor, relativo a que en ciertas casillas medió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que este omitió mencionar de manera específica los rubros fundamentales supuestamente discordantes entre sí y, a su vez, hacer la confronta correspondiente a fin de evidenciar el supuesto error y; ***d)*** el recurrente no aportó los elementos necesarios a fin de demostrar que en diversas casillas impugnadas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y, en forma evidente, se puso en riesgo la certeza de la votación.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

**a) Causal IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

**1. Marco normativo**

El artículo 349, fracción IV, del Código Electoral, señala que la recepción de la votación en día y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, es una de las causales previstas para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, siempre y cuando se acrediten los supuestos siguientes:

1. La votación se reciba en fecha u hora distinta a la señalada; y
2. Tal irregularidad sea determinante.[[9]](#footnote-9)

En tal sentido, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las ocho horas y deberán cerrarse a las dieciocho horas o bien, extenderse exclusivamente si a tal hora aún se encuentran electores formados para votar. De ahí que las y los ciudadanos únicamente podrán votar en dicho horario.

De lo anterior se concluye que, para poder declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debe acreditar que esta se recibió fuera de la fecha u hora legalmente permitida y, a su vez, que tal irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en dicha casilla.

**2. Caso concreto**

En el caso, Morena a través de su escrito de nulidad refiere, esencialmente, que en 30 casillas pertenecientes a la circunscripción del distrito XVI, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada. Las casillas que impugna son las siguientes:

*512 Básica, 548 Básica, 549 Contigua 1, 550 Básica, 551 Contigua 1, 553 Contigua 1, 554 Básica, 555 Contigua 2, 557 Contigua 1, 573 Básica, 573 Contigua 1, 579 Básica, 580 Básica, 585 Básica, 587 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2, 589 Contigua 3,589 Contigua 4, 508 Contigua 1, 580 Contigua 1, 583 Contigua 1, 585 Contigua 1, 586 Contigua 1, 587 Contigua 1, 589 Contigua 6, 589 Contigua 7, 555 Extraordinaria 1, 555 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 572 Extraordinaria 1.*

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que el agravio planteado por el promovente es **inoperante**, porque del análisis de este, se advierte que dejó de aportar datos suficientes relativos a demostrar que, efectivamente, la votación se recibió en una fecha distinta a la que prevé el marco normativo local –a las 8:00 la recepción de la votación y que la casilla se cierre a las 18:00 horas – a fin de que este órgano resolutor estuviese en posibilidad de analizar de forma apropiada dicha causal, a partir de la fecha u hora irregular en la que supuestamente se haya recibido la votación y, en su caso, valorar si ello fue determinante para anular dicha votación.

Contrario a esto, la parte recurrente invocó la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en la LEGSMIME y para demostrar la actualización de sus irregularidades refirió que *“tal y como se señala en la casilla que anuncia y, que a su vez, se comprueba a través de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, la recepción de la votación se llevó a cabo en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, cuestión que sustenta con el horario previsto en la LEGIPE.

Al respecto, a efecto de hacer valer su anomalía, la parte recurrente aportó una tabla que, en esencia, refiere lo siguiente en cuanto a las diferentes casillas que impugnó, misma que se inserta para su ejemplificación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Fecha de la elección | Recepción de la votación, se realizó en fecha distinta a la señalada |
| 512 | B | 6 de junio de las 8 a 18 hrs | De las 8:30 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo |

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente pretende hacer valer la irregularidad de recibir votación en horario distinto, con base en la hora -8:30 horas- aportada por este, que, a su criterio, es distinta a la prevista en el marco normativo y, que con ello, un número determinado de votos estuvieron fuera de tiempo.

No obstante, lo aducido por el promovente no demuestra de forma alguna que la votación se hubiese recibido en una hora distinta a la señalada, ya que si bien sustenta sus irregularidades en cada casilla en que la votación fue en un horario posterior a las 8:00 horas, lo cierto es que, a pesar de no haber comenzado la recepción a tal hora, no implica de ninguna manera que la votación sea en hora distinta y, en su caso, que ello actualice una irregularidad.

Lo anterior se debe a que el hecho de que cuestione que la votación se recibió en un horario que se encuentra entre las 8:00 y 18:00 horas, demuestran que **tal votación fue regular** porque, con independencia de que no fuera puntualmente a las 8:00 horas, **se encuentra dentro del lapso permitido**, es decir, dentro de las 8:00 a las 18:00 horas, por lo cual es evidente que su planteamiento es deficiente para demostrar que la votación efectivamente se recibió en fecha u hora distinta, y no dentro de los parámetros permitidos, como incorrectamente lo refiere el promovente.

De ahí que, el hecho de que refiera que un número determinado de votos estuvieron fuera de tiempo, ello no demuestra que fueron irregulares, sino que al haber desestimado tal planteamiento, evidenció que el número de votos aducido por este, es un aspecto **que no guarda congruencia** con su planteamiento, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida en suplir la deficiencia de los agravios, dado que al tratarse de un recurso de nulidad, implica que la forma en la que se interpreta es de estricto derecho.

Incluso, de asumir que los supuestos votos irregulares que argumenta el actor, se lo atribuye al hecho de recibirse la votación en una hora posterior a las 8:00 horas -tal y como se enuncia en la tabla del presente apartado-, ello tampoco demuestra que tales votos sean irregulares, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, aún en el supuesto de que la votación hubiera sido recibida en horarios distintos previstos en la norma, es una circunstancia que, por sí misma, no es suficiente para que se decrete ni acredite la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Por otra parte, consideró a través de criterio jurisprudencial que, si la instalación de la casilla ocurre más tarde y se retrasa la recepción del voto, es un hecho insuficiente para considerar que se impidió votar a las personas electoras y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar[[10]](#footnote-10).

Así que, a criterio de este órgano jurisdiccional, de ninguna forma se logró comprobar la existencia de la emisión de votos que resultaran ilegales o irregulares, dado que se estima que la parte recurrente omitió su carga procesal encaminada en aportar argumentos que verdaderamente demuestren las irregularidades afirmadas y, por tanto, no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

b) Causal V. Recibir la votación por persona u órgano distintos a los facultados por la ley

1. Marco normativo

El artículo 105, del Código Electoral[[11]](#footnote-11) señala que las mesas directivas de casillas, son los órganos electorales integrados por ciudadanos y ciudadanas previamente insaculados, designados y capacitados por la autoridad electoral, quienes se encuentran facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo, hacer respetar la efectiva libertad del sufragio y garantizar su secrecía, durante la jornada electoral en cada una de las secciones electorales que tienen a su cargo.

Al respecto, el artículo 82, de la LEGIPE[[12]](#footnote-12) dispone que estas se integrarán con un presidente/a, un secretario/a, dos escrutadores/as y tres suplentes generales y, en el caso de elecciones concurrentes, se incluirá un secretario/a y un escrutador/a adicionales, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83, de dicha Ley[[13]](#footnote-13), entre ellos, señala que la persona deberá ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla respectiva.

Sin embargo, también debe considerarse que la norma electoral prevé un procedimiento para designar e integrar las mesas directivas de casilla en el caso de que algún funcionario o funcionaria de casilla no se presente el día de la jornada, así que, bajo tal supuesto, la casilla podría integrarse con los electores que se encuentren formados para emitir su sufragio, **siempre que correspondan a la sección electoral** y tengan credencial para votar con fotografía de esa sección.

En tal sentido, la Sala Superior a través jurisprudencia sostuvo que el hecho de que un funcionario de casilla no se encuentre autorizado para desempeñarse como tal el día de la jornada por no aparecer en el encarte, ni encontrarse en la lista nominal o en la sección correspondiente, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.[[14]](#footnote-14)

De ahí que el artículo 349, fracción V, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) contempla que en el caso de que la votación se reciba por personas y organismos distintos a los facultados por la normativa electoral, será una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, sin embargo, en el caso, se exige que se acredite alguno de los siguientes elementos:

***a)*** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores (y Electoras) de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

***b)*** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

***c)*** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

Luego, para que el tribunal este en posibilidad de verificar en el encarte, actas y lista nominal ante el electorado, se requerirá que el actor: ***a.*** identifique la casilla impugnada y, ***b.*** mencione el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.[[16]](#footnote-16)

De lo anterior, se concluye que cuando una persona que actuó como funcionaria de la mesa directiva de casilla receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva deberá anularse la votación recibida.

1. **Caso concreto**

El partido actor argumenta que, en diversas casillas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, debido a que la Mesa Directiva de Casilla se integró por personas que **no pertenecían a la sección electoral** respectiva, ni se encontraban en la lista nominal correspondiente. Para acreditar su dicho, precisó las casillas impugnadas y, a su vez, el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva, sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

3. Valoración

***i)* Es ineficaz el motivo de inconformidad respecto a 8 casillas impugnadas, porque la parte actora es omisa en señalar elementos mínimos que permitan a este tribunal advertir la actualización de la causal de nulidad que invoca**

Como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio del actor respecto a la causal de nulidad que, a su dicho, se actualiza en las casillas (***550 Básica*** *(en lo relativo a los cargos de presidencia y 1er y 2do escrutador),* ***551 Contigua 1*** *(en lo relativo al cargo de 2do escrutador),* ***585 Básica*** *(en lo relativo a los cargos de presidencia, secretario y 1er y 2do escrutador),* ***585 Contigua 1*** *(en lo relativo al cargo de 2do escrutador)* ***586 Contigua 1*** *(en lo relativo al cargo de secretaria), 589 Contigua 2 (en lo relativo al cargo de 2do escrutador)****, 589 Contigua 6*** *(en lo relativo al cargo de 2do escrutador)* ***y 589 Contigua 7*** *(en lo relativo al cargo de 2do escrutador).*) es **inoperante**, ya que el promovente no señaló uno de los elementos que permiten identificar al funcionario o funcionarias que, supuestamente, integraron la mesa directiva de casilla de manera indebida.

Ello, porque para que un órgano jurisdiccional realice el análisis de la votación recibida en una casilla no basta con señalar de manera general e imprecisa que en determinada casilla se actualizó alguna causal de nulidad, ya que ello no resulta suficiente para **identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad**, lo cual es un requisito indispensable para que los tribunales estén en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Es así que, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar** **la casilla y el nombre** **de la persona que cuestiona.** Esto, porque el bien jurídico tutelado es la certeza de que la votación se haya recibido, computado y custodiado por **quienes legalmente estén facultados**, cuestión que puede ser consultada por los partidos políticos, ya que estos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, este criterio está dirigido a **salvaguardar el voto** emitido por el electorado que acudió a ejercer su derecho constitucional, sobre la expresión de agravios indeterminados o genéricos -como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como el nombre completo del funcionariado-, de acuerdo al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal sentido, como se explicó, ya que el partido actor no señaló el nombre de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de la casilla electoral y, por tanto, **fue omiso en señalar uno de los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis** en cuestión, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la causal hecha valer.[[17]](#footnote-17)

***ii)* En 9 casillas, la irregularidad aducida por el actor respecto a que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, no se encuentra acreditada.**

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que, contrario a lo que afirma, en las mesas directivas de las casillas impugnadas que señala en su escrito de demanda, por un lado: ***a)*** el nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral y, por otro lado, ***b)*** si bien, algunas ciudadanas y ciudadanos no resultaron insaculados y, por ende, no fueron designados por la autoridad electoral, lo cierto es que se comprobó que estas sí pertenecían a la sección electoral respectiva, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Casilla** | **Tipo** | **Cargo proporcionado por el actor** | **Nombre proporcionado por el actor** | **Resultado del análisis del encarte** | **Resultado de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo** | **Observaciones** | **Conclusión** |
| **508** | **C1** | Presidente | Verónica Robledo Lemus | Verónica Robledo Lemus | Verónica Robledo Lemus | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | No procede anular |
| 1er Escrutador | Jennifer Edith | Sugeili Noemí López Madgaleno | Jennifer Edith Orenday López | Según se advierte en el encarte, Jennifer Edith Orenday López fue designada como 2da suplente de la casilla 508 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **509** | **B** | 2o Escrutador | José Porciano Mendoza V | Carlos Yahir Piña Martínez | José Paciano Mendoza Vida | En el encarte aparece el nombre de "José Paciano Mendoza Vidaurri", de quien se estima se trató de la misma persona que firmó el acta como 2do escrutador y quien fue designado en el encarte como 3er suplente de la casilla 509 Contigua 2, por lo que sí pertenece a la sección electoral. | No procede anular |
| **548** | **B** | Presidente | Eva María Carrillo González | Eva María Carrillo González | Eva María Carrillo González | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | No procede anular |
| 2o Escrutador | Rosales Nájera | Tatiana Gudalupe Medina Arevalo | Eusebio Rosales Nájera | En el encarte aparece el nombre de "Eusebio Nájera Rosales", de quien se estima se trató de la misma persona que firmó el acta como 2do escrutador y quien fue designado como 3er suplente de la casilla 548 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **555** | **C2** | Presidente | María de Jesús R. | María de Jesús Robles Maldonado | María de Jesús Robles Maldonado | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | No procede anular |
| Secretario | Irma Martínez | Irma Lucero Marínez Salas | Irma Lucero Marínez Salas | El nombre asentado en el encarte coincide con el acta de escrutinio y cómputo. | No procede anular |
| 2o Escrutador | Guillermo Juárez | Vielca Araceli López Camarillo | Guillermo Daniel Juárez Jiménez | Según se advierte en el encarte, Guillermo Daniel Juárez Jiménez fue designado como 2do escrutador de la casilla 555 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **572** | **E1** | 1er Escrutador | Sergio Luis Chavarria Alanicio | Denisse Sarahí Montalvo Martínez | Sergio Luis Olavarría Alamillo | Según se advierte en el encarte, Sergio Luis Olavarría Alamillo fue designado como 1er suplente de la casilla 572 Extraordinaria 1 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **579** | **C1** | 2o Escrutador | Raymundo Juárez Padilla | María Imelda Martín del Campo Muñoz | Raymundo Jiménez Padilla | Según se advierte en el encarte, Raymundo Jiménez Padilla fue designado como 2do suplente de la casilla 579 Básica, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **589** | **C6** | Secretario | J. Martí Regalado Aranda | Cynthia Ivonne Martínez Martínez | J. Martín Regalado Aranda | Según se advierte en el encarte, J. Martín Regalado Aranda fue designado como 2do suplente de la casilla 589 Contigua 7, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| 1er Escrutador | Ricardo Campos Ibarra | Manuel Alejandro Rivas Luna | Ricardo Campos Ibarra | Si bien, Ricardo Campos Ibarra no fue designado por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 9, de la casilla 589 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **589** | **C1** | 2do escrutador | María Reyna Cruz D | Ana Cecilia Salazar Rangel | María Reyna Cruz Diosdado | Si bien, María Reyna Cruz Diosdado no fue designada por la autoridad electoral, sí se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección, con número de identificación 588, de la casilla 589 Contigua 1, por lo que sí pertenece a la sección respectiva. | No procede anular |
| 1er Escrutador | María Elena Fuentes Medina | Mayra Isabel Ramírez Rodríguez | María Elena Fuentes Medina | Según se advierte en el encarte, María Elena Fuentes Medina fue designada como 3ra suplente de la casilla 589 Contigua 3, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |
| **589** | **C2** | 1er Escrutador | José de Jesús Moreno P | Luis Ernesto Malo Delgado | José de Jesús Moreno Peralta | Según se advierte en el encarte, José de Jesús Moreno Peralta fue designado como 2do escrutador de la casilla 589 Contigua 5, por lo que sí pertenece a la sección electoral respectiva. | No procede anular |

Tal y como se observa en la tabla anterior, ocurrió el caso de que en algunas de las casillas impugnadas, las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas sí fueron previamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral, por lo que **existió plena coincidencia** entre los nombres de las y los funcionarios de casilla que aparecen **en el encarte y quienes actuaron durante la jornada electoral**, de ahí que, contrario a lo que afirma el actor, no se logra actualizar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó Morena.

Igualmente, se advierte que en lo relativo las demás casillas objeto de controversia, las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas no fueron originalmente designadas por la autoridad electoral, sino que estas fueron tomadas de entre los electores que se encontraban presentes a fin de cubrir las ausencias respectivas.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente -específicamente del encarte y de las listas nominales que fueron proporcionadas por la autoridad responsable-, se logró concluir que dicho funcionariado **sí pertenece a la sección electoral respectiva** y, por tal motivo, no se actualiza la causal de nulidad en cuestión.

Asimismo, se advierte que, el partido recurrente estima que, el hecho de que las mesas directivas se hubiesen integrado por personas que no fueron previamente insaculadas y designadas por la autoridad electoral, implica que no se logre tener certeza respecto de que estas cumplen con los requisitos para fungir como tal, además, menciona que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas, previsto en el artículo 254 de la LEGIPE.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal Electoral estima que tal agravio es **inoperante**, dado que resulta genérico. Esto se estima así, ya que el actor incumplió con la carga de mencionar de manera individualizada en qué casillas, a su parecer, no se siguió el procedimiento previsto por la ley para la sustitución de las y los funcionarios de casilla o bien, estos no cumplían con los requisitos para integrar las mesas directivas, pues tal exigencia atiende a que en cada casilla ocurrieron hechos distintos y particulares y se integraron por personas distintas. Por tanto, la sola mención generalizada, vaga e imprecisa, de que quienes formaron parte de la mesa directiva no cumplían con los requisitos de ley, resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional analice tal planteamiento.

Así, se toma en consideración que, como se explicó, todas las casillas se integraron de manera adecuada, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias, se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección respectiva y, por tanto, tales modificaciones se encuentran plenamente justificadas.

Finalmente, en cuanto al planteamiento relativo a que se le privó del derecho de verificar que en la integración y designación de quienes integraron la mesa directiva, cumplan con los requisitos de ley, esta autoridad electoral considera igualmente infundado su agravio, esto, porque las y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas tienen, en todo momento, la posibilidad de verificar la documentación de las actas, ya que, incluso, se les entrega una copia del expediente que se formula para tal efecto. De ahí que, contrario a lo que afirma, en todo momento tiene la posibilidad jurídica y material de verificar la integración de las mesas y contrastarlo con el encarte publicado por la autoridad administrativa y, en su momento, de considerar que estos no cumplen los requisitos, impugnarlos ante el órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, ya que las mesas directivas de las casillas impugnadas sí se integraron por personas pertenecientes a la sección respectiva.

**c) Causal VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación**

1. Marco normativo

El artículo 349, fracción VI, del Código Electoral, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existió: ***i)*** dolo o error en la computación de los votos y ***ii)*** que tal irregularidad fue determinante para el resultado electoral.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite que el **dolo o error en el** **cómputo de la votación** por inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, dado que ordinariamente, **el número de las y los electores** que acuden a votar en una casilla **debe coincidir con los votos** que se emitieron -los cuales se reflejan en el resultado respectivo- y, a su vez, **con el** **número de votos extraídos de la urna**.

Así que, en primer término, para realizar el análisis de la pretensión formulada por el actor, resulta imprescindible que los agravios que se expongan se encuentren dirigidos a evidenciar la discrepancia entre **los rubros fundamentales**, los cuales se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo y son los siguientes: ***a)*** el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ***b)*** las boletas que fueron extraídas de la urna y, ***c)*** el resultado de la votación.

De igual manera, existen **rubros accesorios**, que son los que contienen información como las boletas que recibieron los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre tal planteamiento, es necesario que el o la promovente **identifiquen los rubros fundamentales** **en los que afirma que existen discrepancias** y, que **demuestran el error o dolo** en el cómputo de la votación.[[18]](#footnote-18)

En lo relativo al segundo elemento, la Sala Superior a través de jurisprudencia[[19]](#footnote-19) estableció que **la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia** que exista entre los partidos que ocuparon el **primer y segundo lugar** de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

**2. Caso concreto y valoración**

En el caso, el recurrente señala que existió un error aritmético en el cómputo de 39 casillas, que benefició a los candidatos postulados “*por quien represento”*, lo cual, a su dicho, vulnera su derecho a participar en la contienda electoral.

Para ello, menciona que de las actas puede acreditarse que el cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencia en los 3 rubros principales, además, que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Finalmente, considera que las MDC incumplieron su obligación de garantizar el voto secreto y libre y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas; situación que resulta determinante para los resultados de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resultan **ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a que, por una parte, este fue omiso en aportar los rubros fundamentales en los que supuestamente existe discordancia y, por otra, no realizó la confronta de los rubros que, a su dicho, resultan incongruentes.

Esto es así ya que, tal y como lo establece la Sala Superior[[20]](#footnote-20), para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar la causal en cuestión, **resulta necesario que, en principio, la parte promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias** y, posteriormente, a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación, lo cual en el caso no ocurrió.

En efecto, Morena no precisa cuál es el supuesto error o dolor en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, ya que omite precisar las irregularidades concretas que a su dicho se suscitaron, pues la tabla que inserta en su demanda se advierte que citó de manera genérica que en algunos casos existían errores, como se muestra en el siguiente ejemplo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Error en el cómputo |
| 508 | B | *“DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS VOTOS”* |
| 509 | B | *“EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.”* |
| 509 | C1 | *“DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÒMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.”* |
| 548 | B | *“DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAÍDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÒMPUTOS”.* |
| 550 | B | *“MÀS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE UNA IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS Y ESTO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN”.* |

De lo anterior, es conveniente señalar que los agravios expresados por Morena, se hicieron valer de manera genérica e imprecisa, pues este únicamente se limita a mencionar que en diversas casillas *“existe una irregularidad en los cómputos y esto es determinante para el resultado de la elección”* y, *“más votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar…”* sin que demuestre o especifique de manera individualizada y precisa, los supuestos errores que refiere o bien, identifique los rubros fundamentales.

Asimismo, menciona que existe *“Diferencia entre el total de votos, boletas extraídas y personas que votaron…”,* De ahí que, como se explicó, en cuanto a tal planteamiento, si bien hace señalamiento de los tres rubros fundamentales, esto es, ***a)*** total de personas que votaron; ***b)*** total de boletas extraídas de la urna (votos) y, ***c)*** total de votación emitida, lo cierto es que **no realizó una confronta** entre los mismos para así, evidenciar el error en el cómputo de la votación.

En tal sentido, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, porque como se explicó, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de estudio, es necesario que la parte promovente: ***i)* identifique los rubros** fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y, ***ii)* a través de su confronta**, haga evidente el error en el cómputo de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues el recurrente, por una parte**, no identifica los rubros fundamentales** en los que exista alguna discrepancia en las casillas, y, por otra, **no realiza una confronta** entre ellas para evidenciar el supuesto error en el cómputo de la votación.

De ahí que, este Tribunal Electoral no pueda analizar los argumentos hechos valer por el actor, ya que ello implicaría la construcción de los agravios y, a su vez, la convalidación de los argumentos deficientes aportados por el promovente, lo cual, podría variar la litis y afectar el principio de congruencia de las resoluciones.

d) Causal XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

1. Marco normativo

El artículo 349, fracción XI, del Código Electoral[[21]](#footnote-21), establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado electoral obtenido[[22]](#footnote-22).

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes[[23]](#footnote-23):

**a)**  **La existencia de violaciones sustanciales****,**

**b)**  Que se hayan cometido de manera generalizada,

**c)**  Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,

**d)**  Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,

**e)**  Que estén plenamente acreditadas, y

**f)**   Que sean determinantes.

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

Finalmente, la Sala Superar sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando **se hayan demostrado los supuestos de la causal** que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean **determinantes para el resultado de la elección.** Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.[[24]](#footnote-24)

2. Caso concreto

En el caso, Morena manifiesta que, en cuatro casillas (512 Básica, 555 Contigua 2, 579 Básica y 589 Contigua 6), existieron irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral, derivado de que en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo electoral a favor de diversos partidos políticos, situación que resulta ilegal en atención a que el periodo de veda electoral ocurre 3 días antes de la jornada electoral. Para individualizar las situaciones que, a su criterio actualizan la causal en cuestión, aportó la tabla siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sección | Casilla | Irregularidad grave |
| 512 | B | *“VOT3UNA (SIC) PERSONA QUE NO CORRESPOND’ (SIC) A LA CASILLA”* |
| 555 | C2 | *“UNA PERSONA EMIT3SU (SIC) VOTO PERO NO CORRESPOND’ (SIC) A ESTA CASILLA”* |
| 579 | B | *“SE MOLESTABAN POR NO DEJAR TOMAR FOTO A LA BOLETA”* |
| 589 | C6 | *“5 ELECTORES SE EQUIVOCARON DE URNA”* |

3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por el partido recurrente son ineficaces, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, en forma alguna, constituyen un agravio debidamente sustentado.

La ineficacia de su argumento, consiste en que en ningún momento refiere ni individualiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende hacer valer. A su vez, es omiso en señalar por qué, a su consideración, las irregularidades señaladas deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dicha casilla y, que en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección, ya que el partido actor no realiza ninguna mención al respecto.

Lo anterior debe ser así, ya que, es criterio jurisprudencial, que cuando se hace valer una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, es precisamente al demandante a quien le compete cumplir con la carga procesal de su afirmación, esto es, debe exponer los hechos que motivan la causal de nulidad que aduce, pues el simple hecho de que mencione -de manera vaga, general e imprecisa- que el día de la jornada se suscitaron irregularidades en las casillas, es insuficiente para que la autoridad jurisdiccional tenga por satisfecha dicha carga procesal.[[25]](#footnote-25)

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona Morena y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que esta autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que el recurrente sustenta su dicho, pues, como se adelantó, este fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar Morena.

## VII. Resuelve:

**Único.** Se declara la **validez** de la votación recibida en las casillas impugnadas.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

   I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

   II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne; III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne; V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y VI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,CXXXVIII/2002> [↑](#footnote-ref-4)
5. Prevista en el artículo 394, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Prevista en el artículo 394, fracción V, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Prevista en el artículo 394, fracción VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Prevista en el artículo 394, fracción XI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000> [↑](#footnote-ref-9)
10. jurisprudencia 15/2019 de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTÍCULO 105.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito. El número de casillas, su integración y la ubicación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Quinto de la LGIPE, así como de las disposiciones reglamentarias y acuerdos que emita el Consejo General. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 82.1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=recepci%c3%b3n,de,la,votaci%c3%b3n> [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

    (…)

    V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;

    (…) [↑](#footnote-ref-15)
16. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-893/2018, en cuanto a que tales datos son suficientes para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva. [↑](#footnote-ref-16)
17. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-893/2018. En cuanto a que los argumentos de las o los promoventes se consideran inoperantes cuando omiten proporcionar algún elemento mínimo que permita identificar al funcionario como podría ser justamente el nombre, a fin de evitar que estos trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001> [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016> [↑](#footnote-ref-20)
21. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: […]

    VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación; […] [↑](#footnote-ref-21)
22. ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

    (…)

    XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

    (…) [↑](#footnote-ref-22)
23. Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008> [↑](#footnote-ref-23)
24. jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase la jurisprudencia 9/2022, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- [↑](#footnote-ref-25)